



SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

CONCEPTO 330 DE 2020

(mayo 18)

XXXXXXXXXXXXXXXXXX

CONCEPTO SSPD-OJ-2020-330

Ref. Solicitud de concepto^[1]

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 11 del Decreto 990 de 2002^[2], la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - Superservicios es competente para "...absolver las consultas jurídicas externas relativas a los servicios públicos domiciliarios".

ALCANCE DEL CONCEPTO

Se precisa que la respuesta contenida en este documento corresponde a una interpretación jurídica general de la normativa que conforma el régimen de los servicios públicos domiciliarios, razón por la cual los criterios aquí expuestos no son de obligatorio cumplimiento o ejecución, tal como lo dispone el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011^[3], sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015^[4].

Por otra parte, la Superservicios no puede exigir que los actos o contratos de un prestador de servicios públicos domiciliarios se sometan a su aprobación previa, ya que de hacerlo incurriría en una extralimitación de funciones, así lo establece el parágrafo 1 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001.

CONSULTA

A continuación, se transcribe la consulta elevada, presentada directamente por el peticionario y trasladada a esta Superintendencia por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA, a través del radicado 20205290446152 del 21 de abril de 2020:

"(...) nuestros usuarios del sector comercial en su gran mayoría se han visto obligados al cierre de sus establecimientos, esto ha hecho que sus ingresos disminuyan hasta en un 100%, por lo anterior desde hace

algunos días se han acercado a las instalaciones de La Empresa solicitando el desmonte de la factura de uso comercial a inmueble desocupado o residencial dado el caso en que residan donde ejercen la actividad comercial.

Es muy importante tener el concepto técnico por parte de ustedes para realizar este proceso o las alternativas para poder mitigar la situación, beneficiando a los Usuarios y a la Empresa, ya que aproximadamente el 75% de estos no están ejerciendo sus actividades diarias, al realizar el desmonte afectaría notablemente los ingresos para poder seguir prestando un servicio eficiente y eficaz”.

NORMATIVA Y DOCTRINA APLICABLE

Ley 142 de 1994^[5]

Decreto Legislativo No. 417 de 2020^[6]

Decreto Legislativo 528 de 2020^[7]

Decreto Legislativo 580 de 2020^[8]

Resolución No. 385 de 2020 Ministerio de Salud y Protección Social^[9]

Resolución CRA 915 de 2020^[10]

Resolución CRA 151 de 2001^[11]

CONSIDERACIONES

El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Salud y Protección Social, en su calidad de autoridad sanitaria del Sistema de Vigilancia en Salud Pública, mediante la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria, con el fin de prevenir y controlar la propagación del COVID-19 en el territorio nacional.

Posteriormente, y en razón al crecimiento exponencial de la pandemia, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 417 de 2020, por medio del cual se declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional.

Con la declaración de emergencia, el Presidente de la República fue facultado para expedir decretos con fuerza ley, destinados a adoptar las medidas necesarias para mitigar la crisis e impedir la extensión de sus efectos. En ese sentido, para el sector de agua potable y saneamiento básico, el Gobierno Nacional ha adoptado, entre otras, las siguientes medidas vinculantes:

MEDIDA	DECRETO	ALCANCE
1 PAGO DIFERIDO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS	528 DE 2020	"Artículo <u>1</u> . Pago diferido de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y/o aseo. Las personas prestadoras de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y/o aseo, podrán diferir por un plazo de treinta y seis (36) meses el cobro del cargo fijo y del consumo no subsidiado a los usuarios residenciales de estratos 1 y 2, por los consumos causados durante los sesenta (60) días siguientes a la declaratoria de Emergencia Económica, Social y Ecológica, sin que pueda trasladarle al usuario final ningún interés o costo financiero por el diferimiento del cobro"
		"Artículo <u>2</u> . Financiación del pago diferido de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo.

		Lo dispuesto en el precedente artículo, sólo será obligatorio para las personas prestadoras de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y/o aseo, si se establece una línea de liquidez para dichos prestadores a una tasa de interés nominal del 0%, por el mismo plazo al que se difiere el cobro de los consumos a que hace referencia este artículo en la respectiva factura. En caso de que se establezca dicha línea de liquidez, las personas prestadoras de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y/o aseo, estarán en la obligación de diferir el pago de estos servicios en los términos dispuestos en el presente artículo, aun cuando opten por no tomarla."
2	ASUNCIÓN DEL PAGO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS POR ENTIDADES TERRITORIALES	580 DE 2020 "Artículo 2. Pago de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo por entidades territoriales. Hasta el 31 de diciembre de 2020, las entidades territoriales podrán asumir total o parcialmente el costo de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo de los usuarios, teniendo en cuenta la disponibilidad de recursos con que cuenten para el efecto y la necesidad de priorizar las asignaciones para las personas de menores ingresos. En aquellos casos en que las entidades territoriales decidan asumir total o parcialmente el costo de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, dichas entidades deberán girar a las personas prestadoras la parte correspondiente de la tarifa que haya sido asumida por el ente territorial respectivo, por cada uno de los suscriptores y/o usuarios beneficiarios de la medida, y suscribirán los actos y/o contratos que se requieran a tal efecto. Las administraciones municipales podrán verificar la base de usuarios para no realizar pagos sobre predios inexistentes, predios duplicados, predios urbanizados no construidos y consumos suntuarios que no hayan sido objeto de crítica por parte de los prestadores."
3	DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS DE LA PARTICIPACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO EN LOS DEPARTAMENTOS, DISTRITOS Y MUNICIPIOS	580 DE 2020 "Artículo 5. Destinación de los recursos de la participación de agua potable y saneamiento básico en los departamentos, distritos y municipios. Hasta el 31 de diciembre de 2020, los departamentos, distritos y municipios podrán financiar las actividades señaladas en el Decreto 441 del 2020, así como las actividades que se deriven de las previsiones contenidas en el presente decreto, con los recursos del Sistema General de Participaciones para agua potable y saneamiento básico que les sean asignados."
4	DESTINACIÓN DEL	580 DE 2020 "Artículo 6. Destinación Del Superávit Para El Servicio

SUPERÁVIT PARA EL SERVICIO DE ASEO	De Aseo. En el marco de lo establecido en el artículo 5° del Decreto 528 de 2020, y hasta el 31 de diciembre de 2020, el superávit existente en los fondos de solidaridad y redistribución de los ingresos de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo en los municipios, que resulte luego de atender las necesidades de subsidios y de garantizar el acceso al servicio de agua potable de acuerdo con lo ordenado en los artículos 2 y 3 del Decreto 441 de 2020, podrá destinarse a financiar actividades del servicio de aseo que no estén cubiertas en la tarifa y que tengan relación directa con la atención de la Emergencia Económica, Social y Ecológica, específicamente, para la financiación de actividades y artículos de bioseguridad, de acuerdo con los lineamientos que a tal efecto expida el Gobierno nacional. PARÁGRAFO. Los entes territoriales podrán destinar igualmente recursos del Sistema General de Participaciones para agua potable y saneamiento básico a financiar las actividades mencionadas en el presente artículo.”
--	--

Por su parte, en materia de regulación, la Comisión de Agua Potable y Saneamiento Básico -CRA, respecto de la medida de pago diferido, estableció lo siguiente a través de la Resolución CRA 915 de 2020:

“ARTÍCULO 2. VALORES SUJETOS A PAGO DIFERIDO. Para los suscriptores y/o usuarios residenciales de los estratos 1 al 4, el valor sujeto a pago diferido será el de la tarifa final por suscriptor y/o usuario asociado a la prestación de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y/o aseo del período facturado. Para los suscriptores y/o usuarios de los estratos 5 y 6, y suscriptores y/o usuarios industriales, comerciales y oficiales, que acuerden con las personas prestadoras el pago diferido, el valor sujeto a pago diferido será el de la tarifa final por suscriptor y/o usuario asociado a la prestación de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y/o aseo del período facturado. (resaltado y subrayas fuera de texto)

PARÁGRAFO. Las medidas transitorias establecidas en la presente resolución, no aplican para otros cobros incluidos en la facturación, no provenientes de la prestación de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y/o aseo.”

Nótese que mientras la medida de pago diferido de la tarifa final de acueducto y alcantarillado resulta obligatoria para suscriptores y/o usuarios residenciales de los estratos 1 al 4, para los suscriptores y/o usuarios de los estratos 5 y 6, y suscriptores y/o usuarios industriales, comerciales y oficiales, es de carácter facultativo, pues así lo ratifican los artículos 3 y 4 de la mencionada resolución:

“ARTÍCULO 3. APLICACIÓN DE LA OPCIÓN DE PAGO DIFERIDO A SUSCRIPTORES Y/O USUARIOS DE ESTRATOS 1 AL 4. Las personas prestadoras de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y/o aseo deberán ofrecer a sus suscriptores y/o usuarios residenciales de estratos 1 al 4, opciones de pago diferido del valor de la tarifa final por suscriptor y/o usuario, de acuerdo con lo establecido en la presente resolución.” (resaltado fuera de texto)

“ARTÍCULO 4. APLICACIÓN DE LA OPCIÓN DE PAGO DIFERIDO A SUSCRIPTORES Y/O USUARIOS DE ESTRATOS 5 Y 6, Y SUSCRIPTORES Y/O USUARIOS INDUSTRIALES, COMERCIALES Y OFICIALES. Las personas prestadoras de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y/o aseo podrán ofrecer a sus suscriptores y/o usuarios residenciales de estratos 5 y 6, y suscriptores y/o

usuarios industriales, comerciales y oficiales, opciones de pago diferido del valor de la tarifa final por suscriptor y/o usuario, de acuerdo con lo establecido en la presente resolución" (resaltado fuera de texto).

Por ultimo, es preciso indicar que esta Superintendencia, mediante la Circular Externa No. 20201000000204 dirigida a usuarios, prestadores de servicios y entes territoriales, realizó la compilación normativa de las medidas expedidas por el Gobierno Nacional y las comisiones de regulación para el sector de los servicios públicos domiciliarios, en el marco los estados de emergencia sanitaria, y económica, social y ecológica. La Circular mencionada puede ser consultada en el siguiente enlace:

https://www.superservicios.gov.co/sites/default/archivos/Sala%20de%20prensa/De%20interes/2020/Abr/20201000000204_1.pdf

CONCLUSIONES

- En atención al contexto de la consulta elevada, el “desmonte de la factura de uso comercial a inmueble desocupado o residencial dado el caso en que residan donde ejercen la actividad comercial”, no constituye una medida vinculante que haya sido adoptada por el Gobierno Nacional en vigencia de la emergencia sanitaria declarada con ocasión de la pandemia generada por el COVID-19.

- Los Decretos Legislativos y las normas de regulación sectorial expedidos al amparo del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Gobierno Nacional a través del Decreto 417 de 2020, no contemplaron un cambio de uso de inmueble como consecuencia de las medidas de aislamiento preventivo obligatorio. Así, en la actualidad, no existe un mecanismo de liquidación alternativo y temporal de los consumos registrados en inmuebles anteriormente abiertos al público para el desarrollo de actividades comerciales y que, por motivos de la emergencia sanitaria, hoy no ejecutan ninguna actividad.

- En todo caso, si por efectos de la emergencia sanitaria un inmueble cambió su vocación comercial y/o industrial por una residencial, podría el usuario acudir ante el prestador para que este realice una visita de verificación del uso que se le da al inmueble, a efectos de determinar si procede o no su reclasificación. Lo anterior, en función de las características previstas en la Resolución CRA 151 de 2001, las cuales, para los servicios de acueducto y alcantarillado, dependen de la actividad, mientras que para el servicio de aseo, de la producción de residuos sólidos y a la fecha, como se indica no constituyen variables que permitan la adopción de medidas distintas a las señaladas durante la emergencia.

Finalmente, le informamos que esta Superintendencia ha puesto a disposición de la ciudadanía un sitio de consulta al que usted puede acceder en la dirección electrónica <https://www.superservicios.gov.co/?q=normativa> donde encontrará la normativa, jurisprudencia y doctrina sobre los servicios públicos domiciliarios, así como los conceptos emitidos por esta entidad.

Cordialmente,

ANA KARINA MÉNDEZ FERNÁNDEZ

Jefe Oficina Asesora Jurídica

<NOTAS DE PIE DE PAGINA>.

1. Radicados: 20205290441772 y 20205290446152

Tema: PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO. ESTADO DE EMERGENCIA COVID 19. Medidas para mitigar la crisis: Desmonte facturación de uso comercial a inmueble desocupado o residencial.

2. “Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios”.

3. "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."
5. "por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones."
6. "Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional"
7. "Por el cual se dictan medidas para los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"
8. "Por el cual se dictan medidas en materia de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"
9. "Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus"
10. "Por la cual se establecen medidas regulatorias transitorias para el pago diferido de las facturas de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado y del servicio público de aseo, en el marco de la emergencia declarada por el Gobierno Nacional a causa del COVID-19"
11. "Regulación integral de los servicios públicos de Acueducto, Alcantarillado y Aseo"

Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió.